

2022-692 CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

Jessica Matiz Castillo <jessimat87@gmail.com>

Jue 16/02/2023 8:00

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Natisleon28@gmail.com

<Natisleon28@gmail.com>;cristian.diaz.p@armada.mil.co

<cristian.diaz.p@armada.mil.co>;73jaespinosa@gmail.com <73jaespinosa@gmail.com>

YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.006.937 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional número 241.860 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jessimat87@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **JENNIFER NATALY CASALLAS LEÓN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.604.123 expedida en Bogotá D.C., en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho contestación y formulación de excepciones a la **DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS**

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente

Yesika Matiz Castillo

Abogada

Universidad Autónoma de Colombia

Cel.: 310 5864981

Señor

**JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REF : PROCESO CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGIMEN DE VISITAS
2022-692**
DEMANDANTE : CRISTIAN ENRIQUE DÍAZ PIRIACHE
DEMANDADOS : JENNIFER NATALY CASALLAS LEÓN

YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.006.937 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional número 241.860 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jessimat87@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderada de la señora **JENNIFER NATALY CASALLAS LEÓN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.604.123 expedida en Bogotá D.C., en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho contestación y formulación de excepciones a la **DEMANDA DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS** en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Ruego señora Juez, que previa valoración de los elementos materiales y fácticos señalados como medio de prueba, se declaren probados las siguientes excepciones previas:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El demandante acumula pretensiones que no tienen relación con la situación real del litigio presente, haciendo afirmaciones sobre hechos y sujetos que no tienen relación con el proceso. En primera medida, menciona que el litigio versa sobre los derechos de dos menores de edad de genero femenino; solicita al despacho que se decrete una medida provisional... *"para evitar que continúen en situación de peligro a que están siendo sometidas actualmente, conforme lo narrado en el hecho VIGÉSIMO CUARTO, en razón que las menores se quedan durante todo el día y noche solas en la casa, sin la supervisión de un adulto"*.

La pretensión 2.1., le adolece el carácter de ineptitud, puesto que el demandante solicita que *"La señora JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS podrá compartir con sus hijas un fin de sema cada 15 días; para lo cual las recogerá y entregará en el lugar de vivienda y residencia de las menores"*, observándose que el demandante a través de su apoderado, no tuvo especial cuidado para invocar las pretensiones.

Al respecto, se trata de la calificación de un hecho y sujetos inexistentes, que dejan ver una indebida acumulación de pretensiones, que no permiten que se tramiten bajo una misma cuerda procesal, y atribuyendo hechos que no corresponden con la realidad.



jessimat87@gmail.com



310-5864981



Avenida Jiménez No. 8a 44 oficina 205

Adicional a ello, el 9 de mayo de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, profirió acta de conciliación fracasada con decisión administrativa No. 1699, mediante la cual se fijaron los siguientes criterios respecto del menor:

1. Otorgar provisionalmente la custodia del menor a su progenitora.
2. Fijo cuota de alimentos al señor DIAZ a favor del menor, por la suma de \$ 1.164.148 mensuales la cual incrementará de acuerdo con el aumento del salario mínimo mensual legal vigente cada año; y tres mudas de ropa al año cada una por valor de \$ 300.000 entregadas en febrero 27, junio 30 y diciembre 24 de cada año.

De otra parte, se le concedió al señor DIAZ la oportunidad de presentar su recurso de oposición a tales medidas dentro de los 5 días siguientes, debidamente notificado sin que existiera oposición de ello, quedando en firme las medidas provisionales allí decretadas, el 20 de mayo de 2022; aunado al hecho de que tácitamente el ha aceptado tales medidas, conforme se evidencia en las consignaciones a título de alimentos que el señor DIAZ ha realizado a la señora CASALLAS en favor del menor JOSE MARTÍN DIAZ CASALLAS, con los incrementos correspondientes, para lo cual me permito presentar los comprobantes de las transacciones realizadas en los últimos 3 meses:



02 01 \$ 1,365,000.00+ 1014 Abono Por Transferencia De Fondos 0550476200065292 1032441165 App Transaccional

31 10 \$ 1,365,000.00+ 1335 Abono Por Trans

Posteriormente, para el 25 de octubre de 2022, los señores DIAZ y CASALLAS, conciliaron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el régimen de visitas del menor JOSE MARTÍN DIAZ CASALLAS, como consta en el acta de conciliación No. 223 1016744325-2022, quienes acordaron entre otros aspectos:

1. El progenitor se puede comunicar todos los días con su hijo por videollamada al celular 317 7945300 en horario de 2:00 p.m. a 9:00 p.m.
2. La tercera semana del mes, la abuela paterna recoge a su nieto el viernes a las 5:00 p.m., y lo retorna el domingo a las 6:00 p.m.,
3. En las vacaciones laborales del progenitor, puede recoger al niño una vez inicie su periodo vacacional y lo retorna cuando finalicen.
4. El cumpleaños del menor y día del padre, si el progenitor se encuentra en la ciudad, comparte ese día con su hijo.

Es así Señora Juez, que el presente litigio que se pretende adelantar contra mi representada, carece de todo fundamento fáctico, aunado a que el capítulo II de la demanda denominado "AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" el demandante aduce que se entiende agotado, dada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la comisaria de familia de Rafael Uribe Uribe la cual se surtió el 7 de julio de 2021, aseveración que carece de sustento, en virtud de los siguientes fundamentos:

1. La convocatoria a esta conciliación no la realizó el señor DIAZ sino la señora CASALLAS, y



jessimat87@gmail.com



310-5864981



Avenida Jiménez No. 8a 44 oficina 205

presuntamente dicho documento fue adulterado conforme expongo a continuación:

- La citante real fue mi poderdante JENNIFER NATALY CASALLAS LEON.
- El documento aportado por el demandante tiene como citada a JENNIFER NATALY CASALLAS (Sin su segundo apellido).
- En el documento aportado por el demandante, la identificación de las firmas claramente indica "Firma del citante" y reposa la firma de mi poderdante.
- La firma del funcionario que reposa en el documento aportado por el demandante, no coincide con la firma del citatorio original el cual se aporta a este escrito y que reposa en el expediente RUG 1812101317 de la Comisaría de Familia de Rafael Uribe Uribe.

De lo anterior se desprende, que el acá demandante actúa con temeridad al afirmar que fue el quien convoco la conciliación para establecer el régimen de visitas y alimentos a favor del menor JOSE MARTÍN. A continuación, me permito esbozar los dos citatorios para que el señor Juez, realice la valoración que en derecho corresponda:



jessimat87@gmail.com



310-5864981



Avenida Jiménez No. 8a 44 oficina 205

La constancia difiere de la realidad, toda vez que figura como si hubiese sido el citante el acá demandante, pero, esta situación tiene su razón de ser, en que el día 7 de septiembre de 2021, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de conciliación, mi prohijada no acudió en la hora establecida, esto es 8:15 a.m., en un retraso de 15 minutos, durante este lapso del retraso, la funcionaria ya habría diligenciado la constancia plasmando que el citante era el acá demandante, solo porque el había acudido a la hora citada, pero que claramente obedece a un error de transcripción, porque quien tuvo lugar a acordar el régimen de visitas y alimentos fue mí poderdante, en pro de establecer los derechos del menor y las obligaciones del señor DIAZ en su calidad de progenitor. Además, con miras a obtener un beneficio para el menor, y regular las relaciones paternofiliales entre el progenitor y el menor.

2. Con el pronunciamiento del ICBF mediante las actas de conciliación, i. fracasada con decisión administrativa No. 1699 mediante la cual se fijaron los siguientes criterios respecto del menor y, ii. acta de conciliación No. 223 1016744325-2022, mediante la cual se fijó el régimen de visitas, prestan merito ejecutivo, y hacen tránsito a cosa juzgada, por ende tienen efectos *ex nunc* es decir, que tiene efectos desde el momento en que se dicta, sin retroactividad; lo cual asegura que lo consignado allí, no será de nuevo objeto de debate a través de este proceso judicial, contiene una obligación clara, expresa y exigible de obligatorio cumplimiento para las partes.

Es así, que invocar por medio del presente litigio un debate ya resuelto, adolece de legitimación para actuar, dado que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para actuar en este proceso, y solicitar la intervención de la justicia ordinaria la custodia, cuidado personal y régimen de visitas del menor JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ruego señora Juez, que previa valoración de los elementos materiales y fácticos señalados como medio de prueba, se declaren probados las siguientes excepciones de mérito en los términos antes descritos:

1. INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y DESGASTE INNECESARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Con el pronunciamiento del ICBF mediante las actas de conciliación, i. fracasada con decisión administrativa No. 1699 mediante la cual se fijaron los siguientes criterios respecto del menor y, ii. acta de conciliación No. 223 1016744325-2022, mediante la cual se fijó el régimen de visitas, prestan merito ejecutivo, y hacen tránsito a cosa juzgada, por ende tienen efectos *ex nunc* es decir, que tiene efectos desde el momento en que se dicta, sin retroactividad; lo cual asegura que lo consignado allí, no será de nuevo objeto de debate a través de este proceso judicial, contiene una obligación clara, expresa y exigible de obligatorio cumplimiento para las partes.

Es así, que invocar por medio del presente litigio un debate ya resuelto, adolece de legitimación para actuar, dado que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para actuar en este proceso, y solicitar la intervención de la justicia ordinaria la custodia, cuidado personal y régimen de visitas del menor JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS.



jessimat87@gmail.com



310-5864981



Avenida Jiménez No. 8a 44 oficina 205

2. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamento esta excepción, en que poderdante padre del menor no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor está siendo sometido por su progenitora que amerite ser privada del cuidado personal de su hijo

Adicionalmente, el progenitor no ha cumplido a cabalidad con la cuota de vestuario de febrero de 2022 y junio de 2022, por ende, mientras el deudor no cumpla o se [allane] a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia o cuidado personal, ofrecimiento, ni en el ejercicio de otros derechos sobre sus hijos

3. TEMERIDAD Y MALA FE

El demandante de manera temeraria y con el fin de obtener por parte del despacho, la fijación de la custodia definitiva y la imposición de medidas provisionales a favor del menor JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS a favor del demandante, afirmó el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de un hecho retroactivo, aunado a que presentó documentación que no corresponde a la realidad, lo cual sustenta una presunta falsificación de documento público, sin dejar de lado la presunta comisión de fraude procesal.

II. A LAS PRETENSIONES

Oposición a las pretensiones:

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA: Estas pretensiones no son llamadas a prosperar, toda vez que el progenitor no cuenta con un domicilio fijo que le permita estar al cuidado permanente del menor, dada su actividad laboral. Por ende, las pretensiones segunda a quinta subsidiarias de la primera, no estarían llamadas a prosperar.

OCTAVA: Esta pretensión no es llamada a prosperar, hasta tanto se fije mediante sentencia, que la misma fue condenatoria para mi poderdante, si es que la oposición es infundada.

Allanamiento a las pretensiones:

SEXTA Y SÉPTIMA: Me allano a las pretensiones sexta y séptima invocadas por el demandante, en el sentido de que los gastos del menor allí discriminados, se distribuyan en partes iguales por los progenitores del menor.

III. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES FALSO. Las fechas en que se dio la convivencia entre el demandante y mi prohijada, se dieron entre el 19 de enero de 2018 y el 27 de enero de 2021, la cual llegó a su fin por que era el demandante quien manifestaba a mi prohijada su deseo de no vivir mas con ella y con su menor hijo.



jessimat87@gmail.com



310-5864981



Avenida Jiménez No. 8a 44 oficina 205

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

AL HECHO TERCERO: ES FALSO. Mi poderdante no incurrió en las conductas acá referidas, conductas sobre las cuales ni siquiera reposa prueba sumarial que lo acredite. Ahora bien, al finalizar la redacción de este hecho, se vislumbra que se hace referencia "*desencadenaba discusiones de las cuales sus hijas presenciaban alguna de estas*", a lo que es menester aclarar que entre los compañeros, solo se procreó un hijo tal como se acredita en el numeral segundo del acápite de los hechos, y que nos permite inferir que en la presente demanda se está actuando con temeridad al fundar hechos inciertos, basados en datos inciertos, mencionando la existencia de "hijas" dentro de dicha unión, lo cual genera desacierto e incredulidad en este hecho, como consecuencia, carece de todo fundamento fáctico.

AL HECHO CUARTO: ES FALSO: Mi poderdante nunca utilizo improperios contra el acá demandante, ni tampoco tuvo relación con conductas celotípicas, por el contrario, el demandante dada su condición de miembro de la Armada Nacional de Colombia, no permanecía en su hogar, y tenía una posición por demás machista, en la que siempre acusaba a mi prohijada de estar rodeada de hombres, o de una posible infidelidad, violentándola de manera psicológica, no solo el, también su familia extendida lanzaban improperios contra mi prohijada, acusaciones infundadas tales como, que a ella le asistía un interés meramente económico para con el demandante, al punto de realizar calificaciones de abusadora económica.

De hecho, era el demandante quien realizaba actos de violencia vicaria contra mi representada, indicándole en términos coloquiales, que "*le quitaría al niño*"; que si ella decidía terminar con su vínculo sentimental con él, terminaba por intimidarla amenazándola de dejarla sin su patrimonio, y alejándola del menor.

AL HECHO QUINTO: ES FALSO. Mi poderdante no tiene dentro de su lenguaje cotidiano, el uso de groserías, mucho menos, ha realizado actos de alienación parental con el menor, como al contrario ocurre con el progenitor hacia mi poderdante, incluso, la madre del demandante ha hecho manifestaciones al menor de que es mi prohijada quien no quiere convivir con el demandante (situación que no es cierta), así como que el menor es víctima de violencia intrafamiliar provocada por mi prohijada.

Inclusive, el informe de la trabajadora social de la visita realizada al interior del hogar de mi poderdante, evidencia que el menor jamás ha sido agredido de manera física o verbal.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO: La motivación de mi prohijada para dar por terminada la relación sentimental, obedeció al maltrato psicológico del acá demandado, tan es así, que mi representada inició una denuncia ante la Comisaría de Familia de la Localidad Rafael Uribe Uribe en contra del acá demandante el 29 de junio de 2021, radicado 646-2021. Una vez notificado el acá demandante de dicha investigación, el se comunica con la progenitora de mi poderdante vía telefónica, haciéndole saber que de arruinarse su vida profesional, el tomará represalias contra mi poderdante.

AL HECHO SÉPTIMO: ES FALSO. Mi poderdante no incurrió en las conductas acá referidas, conductas sobre las cuales ni siquiera reposa prueba sumarial que lo acredite. Inclusive, el día 5 de agosto de 2021, fecha en que fueron citados los compañeros para imponer medida de protección a favor de mi poderdante, el mismo señor DIAZ afirmó que quien decidió terminar la relación sentimental fue justamente mi poderdante, como se evidencia a folio 13 del documento medida de protección, y que se adjunta al presente escrito.

A LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO: ES CIERTO: Es cierto, pero vale la pena resaltar que la medida de protección no se impuso, dado que mi poderdante se reservó el derecho de aportar más pruebas por miedo



jessimat87@gmail.com



310-5864981



Avenida Jiménez No. 8a 44 oficina 205

a retaliaciones por parte del acá demandante, ya que contra el cursaba una investigación de tipo disciplinario militar por agresiones a un subalterno; es en ese instante que la progenitora del demandante se comunica con la progenitora de mi representada, informándole que de continuar adelante con la medida de protección, perjudicaría laboralmente al señor DÍAZ y sería la señora CASALLAS, quien asumiera las consecuencias de ello.

AL HECHO DÉCIMO: ES FALSO. De ninguna manera mi poderdante ha negado las visitas del progenitor al menor. De hecho, el acuerdo es que el progenitor debe dar aviso con antelación de que estará con el menor, situación que nos e ha dado, pues el señor DIAZ, no visita al menor frecuentemente, pero no es por que mi poderdante se lo impida, sino porque no existe voluntad por parte de el. Lo que el señor DIAZ ha sugerido, es que el régimen de visitas inicialmente contemplado, sea aprovechado por su familia extendida, y en este punto es de resaltar que el progenitor está vivo, y es su derecho y su deber compartir con su menor hijo, pero esta obligación y derecho, no le asiste a su familia extendida por cuanto el no ha sido privado de la patria potestad bajo ninguna circunstancia.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES FALSO. El señor DIAZ no fue quien solicitó la audiencia de conciliación. De hecho, señor Juez, es necesario llamar su atención, dado que el citatorio presentado en el acervo probatorio figura como si el citante fuese el señor DIAZ, situación que carece de toda veracidad, y presuntamente dicho documento fue adulterado conforme expongo a continuación:

1. La citante real fue mi poderdante JENNIFER NATALY CASALLAS LEON.
2. El documento aportado por el demandante tiene como citada a JENNIFER NATALY CASALLAS (Sin su segundo apellido).
3. En el documento aportado por el demandante, la identificación de las firmas claramente indica "Firma del citante" y reposa la firma de mi poderdante.
4. La firma del funcionario que reposa en el documento aportado por el demandante, no coincide con la firma del citatorio original el cual se aporta a este escrito y que reposa en el expediente RUG 1812101317 de la Comisaria de Familia de Rafael Uribe Uribe.

De lo anterior se desprende, que el acá demandante actúa con temeridad al afirmar que fue el quien convoco la conciliación para establecer el régimen de visitas y alimentos a favor del menor JOSE MARTÍN.

La constancia difiere de la realidad, toda vez que figura como si hubiese sido el citante el acá demandante, pero, esta situación tiene su razón de ser, en que el día 7 de septiembre de 2021, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de conciliación, mi prohijada no acudió en la hora establecida, esto es 8:15 a.m., en un retraso de 15 minutos, durante este lapso del retraso, la funcionaria ya habría diligenciado la constancia plasmando que el citante era el acá demandante, solo porque el había acudido a la hora citada, pero que claramente obedece a un error de transcripción, porque quien tuvo lugar a acordar el régimen de visitas y alimentos fue mí poderdante, en pro de establecer los derechos del menor y las obligaciones del señor DIAZ en su calidad de progenitor. Además, con miras a obtener un beneficio para el menor, y regular las relaciones paternofiliales entre el progenitor y el menor.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES FALSO. Se veló y se ha velado por el bienestar del menor, se le han garantizado alimentos y todo lo necesario al niño por parte de la señora CASALLAS ya que pese a lo relatado el señor DIAZ, dejó de pagar la cuota del crédito de Leasing Habitacional del inmueble propiedad de los progenitores, la cual oscilaba en la suma de \$ 1.900.000 y demás gastos del hogar, dejando a mi prohijada



jessimat87@gmail.com



310-5864981



Avenida Jiménez No. 8a 44 oficina 205

a cargo de todo lo referente al menor, y el demandante ha consignado eventualmente lo que el ha querido.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES FALSO: NO la audiencia la llevo a cabo la psicóloga Mónica Julieth Gonzalez, no estuvo en dicho proceso la trabajadora social, la diligencia no se demoró dos horas, la misma tuvo una duración de 1 hora en la cual no se acordaron las visitas ni se reguló la cuota alimentaria, dada la negativa del señor DIAZ, bajo el argumento de que era el señor DIAZ quien debería ostentar la custodia y cuidado personal del menor.

En este punto es de resaltar que, el señor DIAZ es oficial de la Armada Nacional de Colombia, en el rango de Teniente de Fragata, que para entonces, desarrollaba su actividad en la ciudad de Cartagena (Bolívar), dentro de un Buque, pues su oficio lo obliga a permanecer navegando dentro de los mares del territorio Colombiano; razón por la cual, el sugería que ostentaría la custodia y el cuidado personal, pero el menor, estaría bajo el cuidado permanente de su familia extendida, porque él no tenía un domicilio fijo para residir con el menor.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES FALSO. No existió una discusión entre los señores DIAZ y CASALLAS, mucho menos en frente de las funcionarias de la Comisaria de Familia. Es más, en la diligencia solamente estaba la psicóloga, no había trabajadora social.

Para dar fe de lo anterior, solicito a la Señora Jueza, se sirva citar a la funcionaria MÓNICA JULIETH GONZÁLEZ VALCARCEL para que acredite ante su despacho, si las afirmaciones del señor DIAZ son ciertas, en cuanto a una supuesta comisión de acto de violencia vicaria por parte de mi poderdante.

A LOS HECHOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. No existen comunicaciones en que mi poderdante se haya negado a que el menor estuviera con su progenitor. Reposa una comunicación por mensajería instantánea Whats app en la que mi poderdante le manifiesta al progenitor de JMDC, que el menor se encontraba en un curso de inglés, razón por la que ese día, ella no pudo facilitarle el acercamiento con el menor en ese instante, pero, ella sugirió que se hiciera con posterioridad cuando el menor no estuviera asistiendo a sus clases, para no irrumpir sus actividades extracurriculares.

Es cierto en la medida que mi poderdante si le manifestó que estaba buscando asesoría con un profesional del derecho, de modo que no se vieran afectados los derechos del menor, ni de sus progenitores.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES FALSO. Mi poderdante no está ejerciendo de manera arbitraria la custodia del menor. Por el contrario, ella es quien provee de todo sustento emocional al menor, inclusive, nunca se refiere al progenitor frente al menor, con términos desobligantes; mi representada siempre ha mantenido al progenitor con una imagen íntegra hacia su hijo, de hecho, el menor menciona a su progenitor en varias oportunidades preguntándose *“¿Porque no me contesta mi papá ?, ¿Por qué no me ha llamado mi papá?.*

AL HECHO VIGÉSIMO: ES FALSO. El señor DIAZ no se ha comunicado con el menor. De hecho, ha sido mi poderdante ha sido quien ha llamado al señor DIAZ para que establezca comunicación telefónica con el menor.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El señor DIAZ si realiza algunas de las actividades de fumar cigarrillo, si consume licor eventualmente. El acompañamiento de la familia extendida si se realiza, pero el señor DIAZ insiste en que ese acompañamiento se realice siempre, para suplir la ausencia



jessimat87@gmail.com



310-5864981



Avenida Jiménez No. 8a 44 oficina 205

del progenitor, y que las relaciones paternofiliales sean cubierta por los abuelos paternos del menor, aún cuando el señor DIAZ esta vivo, y no ha sido privado de la patria potestad del menor.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES FALSO: A pesar que mi poderdante no le está restringiendo los derechos de visitas con el menor, no es cierto que el tenga la capacidad y la idoneidad para tener la custodia y cuidado personal del menor. Actualmente, el señor DIAZ es oficial de la Armada Nacional de Colombia, en el rango de Teniente de Fragata, y desarrolla su actividad en operaciones navales, por lo cual no tiene un domicilio fijo. Por ende, no le asiste derecho a tener el cuidado personal, a favor de la progenitora del demandante, máxime cuando la progenitora ha tenido actitudes impropias con mi representada e inclusive, ha realizado actos de alienación parental contra mi representada.

Es de resaltar, que muy a pesar de lo relatado anteriormente, mi poderdante ha permitido que el menor comparta con sus abuelos paternos para que no pierda ese vínculo familiar que lo arraiga con su progenitor.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. Es cierto, pero en este punto vale resaltar que mi poderdante también cuenta con las condiciones económicas para suplir las necesidades del menor, incluso en el transcurso del día en que el menor llega del colegio a su hogar y mi poderdante llega a su domicilio después de su trabajo, el menor está bajo el cuidado de su abuela materna, quien a su vez, percibe un reconocimiento económico por ello, el cual es sufragado por ambos progenitores del menor.

IV. PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Sandra Patricia León Lancheros, mayor de edad 51.907.076 de Bogotá D.C., (no tiene correo electrónico), dirección física: Carrera 26D No. 26 A 35 Barrio Murillo Toro, teléfono: 317 7945300, en calidad de progenitora de mi representada.

Mónica María Ortíz Maduro, identificada con C.C. 27.592.433 de Cúcuta (norte de Santander), Calle 75B No. 88-27 Torrecampo 1 Interior 9 Apartamento 503, en Bogotá, correo electrónico: maduro_1@hotmail.com, teléfono: 312 4550444.

Omar Nicolas Páez León, identificada con C.C. 1.013.669.416, correo electrónico: nicolas_leon@hotmail.com, dirección: Carrera 26D No. 26 A 35 Barrio Murillo Toro en la ciudad de Bogotá, correo, teléfono: 311 8646330

DOCUMENTALES:

1. Acta de conciliación fracasada con decisión administrativa No. 1699 de 9 de mayo de 2022
2. Acta de audiencia de conciliación de régimen de visitas No. 233 1016744325 – 2022 de 25 de octubre de 2022.
3. Citatorio audiencia de conciliación custodia y regulación de cuota alimentaria RUG181201317 de 7 de julio de 2021.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Sírvase oficiar a la Comisaria de Familia de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, para que se sirvan reconocer



jessimat87@gmail.com



310-5864981



Avenida Jiménez No. 8a 44 oficina 205

el citatorio de la audiencia de conciliación custodia y regulación de cuota alimentaria RUG181201317 de 7 de julio de 2021, para que se sirva reconocer su firma manuscrita en el documento aportado por el extremo demandante, respecto del citatorio dirigido a JENNIFER NATALY CASALLAS, y así mismo, se sirva indicar al despacho la veracidad de quien realizó la convocatoria a tal citación.

Del Señor(a) Juez,



YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO

C.C. No. 1.016.006.937 de Bogotá D.C.

T.P. No. 241.860 del C. S. de la J.



jessimat87@gmail.com



310-5864981



Avenida Jiménez No. 8a 44 oficina 205

ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA CON DECISIÓN ADMINISTRATIVA No. 1699 H.A. No. 1016744325-2022 niño JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS SIM 14170475

La suscrita Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Rafael Uribe Uribe; de conformidad con los numerales 8 y 9 del artículo 8 y los artículos 86 y ss de la Ley 1098 de 2006, la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, levanta la presente acta de conciliación por disposición del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

LAS PARTES

El lunes nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00 p.m.) fueron citados a Audiencia de Conciliación las partes que se relacionan a continuación:

1.- JENNIFER NATALY CASALLAS LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.604.123 de Bogotá, grado de escolaridad profesional especializada, ocupación fisioterapeuta especialista en SST, ingresos mensuales \$3.192.000 en promedio, domiciliada en la carrera 26D 35A 25 Sur Barrio Murillo Toro-Bogotá D.C., cel. 3214150098, correo natisleon@hotmail.com, quien figura como citante(progenitora)

2- CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE, identificado con CC No. 1032441165 de Bogotá DC, de ocupación teniente de Fragata Armada Nacional de Colombia, ingresos mensuales según certificación laboral expedida por la Dirección de Personal de la Armada Nacional al realizar el promedio de los meses de diciembre del 2021 y enero del 2022, su ingreso mensual equivale a la suma de \$6.031.315, nivel educativo profesional, lugar de notificación carrera 72 No. 163 31 int. 2 Apto. 607 Cto. Residencial Tacali Barrio La Colina Bogotá D.C., correo: cristian.diaz.p@armada.mil.co, quien figura como citado (progenitor).

CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA – AUDIENCIA FALLIDA:

Siendo las tres y treinta y cinco de la tarde (3:35 p.m.) de hoy lunes nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022); se deja constancia de que el citado señor CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE, identificado con CC No.1.032.441.165 de Bogotá DC, a quien se esperó en el despacho durante treinta y cinco (35) minutos, para que hiciera compareciera personalmente o se uniera a la audiencia de manera virtual, a quien el 20 de abril del 2022 se le envió la invitación al correo cristian.diaz.p@armada.mil.co), sin embargo no comparece a la diligencia presencial y/o virtual, ni excusa su inasistencia, pese a que fue enterado mediante correo electrónico que le envió CINDY LORENA MOLINA OSPINA-Auxiliar de Apoyo de Requerimientos Armada Nacional de Colombia; siendo la presente diligencia el tercer intento para conciliar los derechos del niño JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS; por lo que se deja CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA y se declara FALLIDA la etapa conciliatoria por inasistencia no justificada de la parte citada

MATERIA A CONCILIAR Y CONCILIADOR

Con el fin de buscar un arreglo en materia de FAMILIA, en presencia de la Defensora de Familia MARTHA ISABEL TORRES BALLEEN, quien está legalmente habilitada para ejercer la función de conciliador. Acto seguido, el conciliador instala la Audiencia de Conciliación explicando los alcances y consecuencias de esta.

HECHOS y PRETENSIONES

HECHOS: Los señores JENNIFER NATALY CASALLAS LEON y CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE, procrearon al niño JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS, nacido el 27 de febrero de 2018.

PRETENSIONES: Que se fije una cuota de alimentos, custodia y cuidado personal, y demás obligaciones parentales.

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES:

A la señora JENNIFER NATALY CASALLAS LEON, se le concede la palabra y manifiesta: Por cuarta vez lo estoy citando, siempre con excusas y evasivas para no responder por sus deberes con mi hijo, quien desde el mes de abril del 2022 dejo de aportar cuota alguna, no envía lo que recibe del subsidio familiar que corresponde al niño, y siempre que lo llamo no responde al teléfono para fijar la manutención del niño, envía lo que él cree pertinente a los gastos del niño, y desde diciembre del año pasado no se comunica con el niño por ningún medio, no le escribe, no le llama ni nada, y para tratar de conciliar algo siempre toca por medio de la mamá de él, a la cual no le parece nada y todo lo critica del niño, así él se entere que el niño esté enfermo no lo llama, no le envía nada para los medicamentos, no pregunta si ha mejorado, ni el transporte de la casa al médico y viceversa, es decir tiene un desapego total con el niño, desde que nos separamos el 29 de junio del 2021, debido a una situación de violencia intrafamiliar de él contra mí, dejo de pagar la cuota del apartamento, dejándome a mí con los gastos del apartamento que cancelo actualmente \$1.981.000 somos tres personas viviendo ahí, por el niño cancelo \$660.445 y al dividirlo en los dos a cada uno nos corresponde \$330.223, la administración \$422.000 por tres personas por el niño son \$140.667 y la mitad que nos corresponde a cada uno son \$70.300, me toca pagar una cuidadora a Martin por valor \$1.000.000 al dividirlo en los dos papás nos toca a cada uno de \$500.000, internet mensual \$130.000 por MARTIN son \$43.300 que nos corresponde a cada padre, ruta \$200.000 nos tocaría a cada uno de \$100.000, comida por el niño \$433.333 mensual a cada uno nos tocaría \$216.667, útiles de aseo para el niño \$180.000 a cada uno nos toca de \$90.000, luz solo para el niño son \$25.667 y la mitad de cada uno son \$12.833, agua por el niño son \$49.500 dividido en dos son \$12.375, y gas \$20.000 solo por el niño dividido en dos son \$10.000 por cada uno, además de los gastos educativos tales como matriculas, pensiones, uniformes, útiles escolares, libros, pensiones, onces, actividades pedagógicas que los debemos solventar como padres en sumas iguales, y así como los gastos médicos que no cubra la entidad de salud, no le aporta ropa al año. Por lo expuesto solicito que CRISTIAN le aporte la mitad de todos los gastos en que incurre mi hijo mensualmente, por eso solicito una cuota alimentaria mensual de \$1.364.148, le aporte la mitad de los gastos educativos mensuales y anuales que requiera mi hijo, la mitad de los gastos médicos cuando no los cubra el sistema de salud al cual lo tiene afiliado, le aporte tres mudas de ropa al año, cada muda por un valor mínimo de \$300.000 entregadas en cumpleaños, en junio y diciembre cuando le pagan las primas, y teniendo en cuenta que Yo me he hecho cargo del niño y el papá ha sido desinteresado por su bienestar, cuidado, protección, así como no le ha brindado amor solicito se me fije la custodia y cuidado personal del niño

PRUEBAS APORTADAS Y EVACUADAS EN LA DILIGENCIA

- 1.- Copia de registro civil de nacimiento del niño que prueban el vínculo paterno y materno
- 2.- Vinculación a salud
- 3.- Copia del carnet de vacunas
- 4.- Copia certificación escolar
- 5.- Fotocopia cédulas de la progenitora
- 6.- Boletas de citación
- 7.- Correo solicitud certificación laboral
- 8.- Certificación laboral del citado CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE
- 9.- Correo notificación diligencia por tercera ocasión con recibido del citado
- 10.- Relación juramentada de gastos mensuales
- 11.- Copias pagos de cuota apartamento, de la administración
- 12.- Copia contrato prestación de servicios de la cuidadora
- 13.- Copia contrato servicio de ruta
- 14.- Copia de recibos públicos
- 15.- Comprobantes de pago de gastos alimentarios
- 16.- Cuenta de cobro servicios prestados por la progenitora

DECISIÓN ADMINISTRATIVA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 1098 DE 2006 Y DEMÁS NORMAS
CONCORDANTES

El suscrito Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, en uso de las facultades conferidas por la Ley 1098 de 2006 y cumpliendo con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley de Infancia y Adolescencia (*Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes*); conforme a lo manifestado por la parte citante; actuando para proteger los derechos del niño JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS, los cuales son de interés superior y de carácter prevalente; atendiendo a la normativa sobre alimentos y custodia:

ARTÍCULO 42: “/.../La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. (Constitución Política)

“ARTICULO 419. TASACION DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.” (Código Civil).

“ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella...”

“ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral...”

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. /.../” (Ley 1098 de 2006)

Los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), en especial lo referente al 50% del ingreso del obligado a suministrar alimentos. “ARTÍCULO 133. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.” Que el derecho de alimentos comprende sustento, habitación, vestuario, salud, educación recreación y todo lo necesario para el desarrollo integral del niño JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS.

Sentencia T-557/11 PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Desarrollo del principio del interés superior del menor. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor. INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Criterios jurídicos para determinarlo. La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. El principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. PROCESO DE CUSTODIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO-Finalidad En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora JENNIFER NATALY CASALLAS LEON, quien durante casi un año ha liderado sola la crianza, educación, formación, cuidado, atención, alimentación, disciplina y amor hacia su hijo JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS (cuyos derechos son superiores y prevalentes), ante la ausencia económica y afectiva de su progenitor señor CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE, quien ha sido periférico en el rol paterno filial, tan es así, que en

está defensoría de Familia se le ha citado en tres ocasiones para adelantar audiencia de conciliación de alimentos, visitas y custodia en favor de su hijo JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS, respondiendo con evasivas y excusas a las citas programadas, situaciones por las cuales se hace necesario la fijación de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño en mención a su progenitora señora JENNIFER NATALY CASALLAS LEON, quien ha sido empoderada en su roll materno, tal y como consta en la documentación que aporta a la audiencia. Ahora bien, en lo que respecta a la cuota alimentaria, teniendo en cuenta la relación escrita de los gastos mensuales aportada a esta diligencia por la peticionaria JENNIFER NATALY CASALLAS LEON, junto con los soportes, y en consideración a las necesidades congruas del niño aquí mencionado, cuyos gastos de cara a los artículos 14, 17 y 24 de la ley 1098 deben ser cubiertos por sus padres, toda vez que dicha responsabilidad es compartida. Teniendo en cuenta que el citado CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE, por tercera ocasión no asiste, pese a que fue notificado de esta diligencia mediante correo electrónico el cual le envió la suscrita y la funcionaria CINDY LORENA MOLINA OSPINA-Auxiliar de Apoyo de Requerimientos Armada Nacional de Colombia; y visto que en esta audiencia se logró probar sus ingresos mensuales según certificación expedida por Dirección de Personal de la Armada Nacional al realizar el promedio de los meses de diciembre del 2021 y enero del 2022, su ingreso mensual equivale a la suma de \$6.031.315; por tal motivo la suscrita defensora de familia del I.C.B.F. Regional Bogotá CZ Rafael Uribe U., en consideración a que el demandado solo tiene una obligación alimentaria con su hijo JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS, procede a fijar como cuota alimentaria provisional en un porcentaje del veintitrés (23%) por ciento aproximadamente del salario mensual que devenga el demandado, correspondiente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.164.148) mensuales, CUOTA que deberá ser aportada por el señor CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE a su hijo JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS, cancelados del 25 al 30 de cada mes a partir de mayo de 2022, girada a la cuenta de ahorros No. 462300079052 del Banco Davivienda que figura a nombre de la señora JENNIFER NATALY CASALLAS LEON, en la misma debe consignar el subsidio familiar que le corresponde por ley a su hijo, para que sea administrado por la progenitora. Además deberá aportar el 50% de los gastos médicos que no cubra el pos tales como: tratamientos, hospitalizaciones y exámenes autorizados por el médico tratante, soportado en órdenes y facturas, el 50% de los gastos educativos tales como: pensión, matrícula, uniformes, útiles y textos escolares, y demás gastos curriculares y extracurriculares en que incurra su hijo en jardín, primaria, secundaria y superior, debidamente ordenados por la institución educativa soportados en facturas y recibos, así como el suministro tres mudas de ropa completas al año, cada una valorizada en la suma de \$300.000 entregadas: febrero 27, junio 30 y diciembre 24 de cada año, . Los valores de la cuota y mudas de ropa aumentan cada año de acuerdo con el incremento autorizado por el gobierno nacional al S.M.M.L.V. a partir de enero de 2022, dicha fijación de cuota provisional se realiza en consideración a las necesidades del menor aquí señalado, los ingresos que percibe el peticionario, en tal sentido la defensora de familia de conciliables II,

ORDENA:

PRIMERO –Otorgar provisionalmente la custodia y cuidado personal del niño JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS, identificado con RC. No. 1016744325, de cuatro años, a su progenitora señora JENNIFER NATALY CASALLAS LEON, identificada con C.C. No. 1013604123 de Bogotá, de acuerdo con los planteamientos realizados en la parte motiva.

SEGUNDO: Que la señora JENNIFER NATALY CASALLAS LEON, en su calidad de custodio del JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS, debe garantizarle buen trato, protección, alimentación, atención, amor, educación, formación, afecto, una vivienda digna, acompañamiento escolar, pautas de crianza adecuadas con disciplina, normas y adecuadas, vincularlo a las E.P.S., Caja de Compensación como su beneficiaria, sí fuere el caso, o cualquier tipo de programa que redunde en beneficio para el niño en mención. La progenitora por ningún motivo lo someterá a algún acto que le vulnere sus derechos y deberá protegerlo de manera integral, siempre contará con una red de cuidado adulto y responsable.

TERCERO: CUOTA DE ALIMENTOS: Fijar como cuota provisional de alimentos y a favor del niño JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS, y a cargo del padre señor CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE, identificado con C.C. No. 1.032.441.165 de Bogotá D.C., en la suma de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.164.148) mensuales, CUOTA que deberá ser aportada por el señor CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE a su hijo JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS, cancelados del 25 al 30 de cada mes a partir de mayo de 2022, girada a la cuenta de

ahorros No. 462300079052 del Banco Davivienda que figura a nombre de la señora JENNIFER NATALY CASALLAS LEON, en la misma debe consignar el subsidio familiar que le corresponde por ley a su hijo, para que sea administrado por la progenitora. Además deberá aportar el 50% de los gastos médicos que no cubra el pos tales como: tratamientos, hospitalizaciones y exámenes autorizados por el médico tratante, soportado en órdenes y facturas, el 50% de los gastos educativos tales como: pensión, matrícula, uniformes, útiles y textos escolares, y demás gastos curriculares y extracurriculares en que incurra su hijo en jardín, primaria, secundaria y superior, debidamente ordenados por la institución educativa soportados en facturas y recibos, así como el suministro tres mudas de ropa completas al año, cada una valorizada en la suma de \$300.000 entregadas: febrero 27, junio 30 y diciembre 24 de cada año, . Los valores de la cuota y mudas de ropa aumentan cada año de acuerdo con el incremento autorizado por el gobierno nacional al S.M.M.L.V. a partir de enero de 2022.

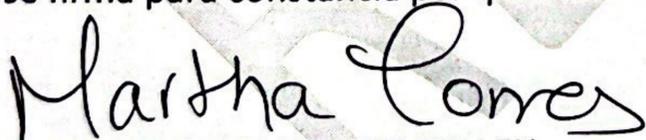
CUARTO - INCREMENTO ANUAL DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y LAS MUDAS DE ROPA: La cuota alimentaria y las mudas de ropa establecidas en el numeral primero de la presente acta, deberán ser incrementadas anualmente con base en el aumento del salario mínimo legal a partir el 01 de enero de 2022.

QUINTO – RECURSO SOBRE LA CUSTODIA-CUIDADO PERSONAL Y CUOTA ALIMENTARIA: Las partes tienen derecho a presentar oposición dentro de los cinco (05) días siguientes (aportar datos personales, notificación física y electrónica, y pruebas si las tiene), en cuyo caso el asunto será puesto en conocimiento del Juez de Familia. Se aclara que hasta que el Juez de conocimiento no defina algo contrario, la cuota de alimentos deberá ser cancelada totalmente por el obligado, so pena de hacerse acreedor a las respectivas acciones civiles y penales se hace saber a las partes que por fracaso de la conciliación se ha agotado el requisito de procedibilidad, pudiendo las partes acudir ante el juez de familia en Procura de sus derechos.

SEXTO – EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: El presente documento es primera copia que presta mérito ejecutivo. Se corre traslado del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006: "Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella."

Se deja constancia que los señores CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE, identificado con C.C. No. 1.032.441.165 de Bogotá D.C. y la señora JENNIFER NATALY CASALLAS LEON, identificada con C.C. No. 1013604123 de Bogotá, quedan notificados en estrados de las decisiones adoptadas, a la parte asistente se le entrega una copia íntegra del acta, y el no asistente señor CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE, se le envía copia al correo cristian.diaz.p@armada.mil.co, cuyas copias es primera copia que presta mérito ejecutivo.

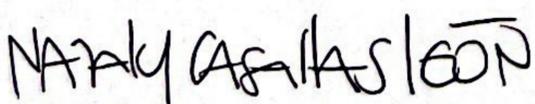
De esta manera termina la diligencia, siendo las cinco y cuarenta (5:40 p.m.) de hoy lunes nueve (09) de mayo de 2022 y se firma para constancia por quienes en ella intervinieron.



MARTHA ISABEL TORRES BALLEEN

DEFENSOR FAMILIA ICBF CZ RAFAEL URIBE-REGIONAL BOGOTA

La compareciente



JENNIFER NATALY CASALLAS LEON

C.C. No. 1013604123 Btg.

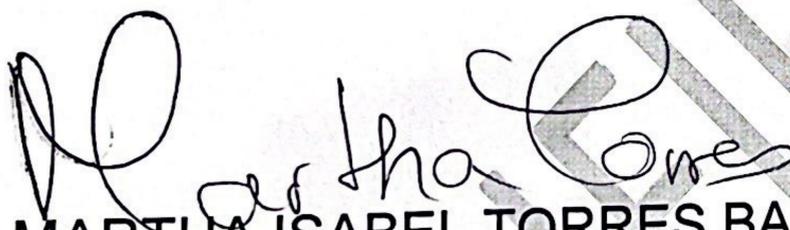
Citante

DEFENSORIA SEGUNDA DE ASUNTOS CONCILIABLES

Bogotá, 20 de mayo de 2021

AUTO

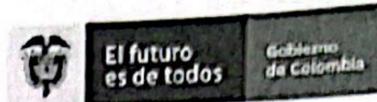
La Defensora de Familia del Equipo dos Asuntos Conciliables, deja constancia que los señores JENNIFER NATALY CASALLAS LEON y CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE, no presentaron escrito de inconformidad respecto de las medidas provisionales decretadas mediante diligencia de conciliación fracasada 1699 a favor del(a)(os) niño(a)(s) JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS. En consecuencia, las medidas decretadas quedan en firme, prestan mérito ejecutivo, hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatoria observancia para las partes.


MARTHA ISABEL TORRES BALLEEN
Defensora de Familia

Verificación de Derechos y Audiencia



República de Colombia
 Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuente de Lleras
 Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC



Número de petición: 14170475
Peticionario: JENNIFER NATALY CASALLAS LEON
Nombres y Apellidos del Citado(s):
 • CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE
 • CARTAGENA - NO REPORTA DIRECCION
Dirección del Citado: JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente:
Profesional: Martha Torres
Sírvase comparecer en el siguiente día y fecha: Lunes, 9 de Mayo de 2022. Inicia 3:00 PM y Termina 4:00 PM.
 El tiempo de duración estimado para la cita es de 1 hora(s) y 0 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.
Lugar de Atención: CZ RAFAEL URIBE, Carrera 21 No. 24 -18 sur Barrio Olaya, Tel:7275248 2035666
Trámite de Atención: Conciliable - Alimentos, Visitas y Custodia
Tipo de Cita: Verificación de Derechos y Audiencia
Documentos que debe llevar: (De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, se deben aportar los siguientes documentos).
 • Fotocopia Registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente
 • Carné de vacunas (para niños y niñas menores de 7 años)
 • Fotocopia Carné de afiliación a la EPS
 • Fotocopia Carné escolar o certificación de estudios o ultimo boletín
 • Fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario
 • Fotocopia recibo de servicio publico donde vive el niño@
 • Fotocopia Carné de crecimiento y desarrollo para niños menores de cinco años
Adicionalmente y con el fin de realizar la verificación de derechos de (los) niño(s), niña(s) o adolescente(s), usted debe acercarse con el menor de edad al Centro Zonal.:

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de recibido la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, ni el envío de la boleta mediante correo certificado, o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio, solicitando confirmación de recibo de la cual deberá traer la impresión del mensaje, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Firma del Profesional
 Martha Torres - DEFENSOR DE FAMILIA

 Firma del Citado, fecha y hora

Sistema Electrónico de Asignación de Citas SEAC
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) www.icbf.gov.co
 Sede de la Dirección General: Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 Bogotá Colombia
 Línea Gratuita Nacional ICBF: 01 8000 91 8080 - PBX: (+57 1) 437 76 30



ACTA AUDIENCIA CONCILIACION DE REGIMEN DE VISITAS # 223 1016744325-2022 JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS 14176174

En Bogotá a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2022, siendo las 11:00 a.m. comparecieron al despacho del Defensor de familia del ICBF centro Zonal Rafael Uribe, los señores; **JENNIFER NATALY CASALLAS LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.604.123 de Bogotá, grado de escolaridad profesional especializada, ocupación fisioterapeuta especialista en SST, ingresos mensuales \$3.000.000, domiciliada en la carrera 26D 35A 25 Sur Barrio Murillo Toro-Bogotá D.C., cel. 3214150098, correo natisleon@hotmail.com, quien figura como citante (progenitora), y el citado señor **CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE (citado progenitor)**, identificado con CC No. 1032441165 de Bogotá DC, de ocupación teniente de Fragata Armada Nacional de Colombia, ingresos mensuales según certificación laboral expedida por la Dirección de Personal de la Armada Nacional \$5.293.758, nivel educativo profesional, lugar de notificación carrera 72 No. 163 31 int. 2 Apto. 607 Cto. Residencial Tacali Barrio La Colina Bogotá D.C., correo: cristian.diaz.p@armada.mil.co y enrique.cristian@gmail.com, quien es acompañado con su apoderado el Dr. **JOSE ALEJANDRO ESPINOSA GOMEZ**, identificado con CC No. 93.403.335 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No. 157460 del CSJ, con el fin de adelantar diligencia de **CONCILIABLE DE REGIMEN DE VISITAS**, del niño **JOSE MARTIN DIAZ CASALLAS**, de cuatro años. Seguidamente se le concede la palabra a la señora **JENNIFER NATALY CASALLAS LEON**, quien manifiesta "Lo cite para conciliar lo de las visitas, acordamos que él se puede comunicar todos los días con mi hijo por video llamada al celular No. 3177945300 en horario de 2:00 p.m. a 9:00 p.m., la tercera semana del mes la abuela paterna señora **MARINA PIRIACHE**, identificada con CC No. 24.709.483, recoge a mi hijo el día viernes a las 5:00 p.m. en el colegio Domingo Sabio y si sale más temprano Yo le comunico a la señora **MARINA**, para que lo recoja antes, y lo retorna el domingo a las 6:00 p.m. por tardar 7:00 p.m. en la residencia del niño, y si es festivo lo recoge el sábado a las 8:00 a.m. y lo retorna el lunes de 6:00 p.m. a 7:00 p.m. En las vacaciones que tenga el papá lo recoge una vez inicie su periodo y me lo retorna cuando finalicen, con la condición de que debe garantizarle el derecho a la educación. El cumpleaños del niño y día del padre si el papá se encuentra en la ciudad comparte ese día con mi hijo". Se le concede la palabra al señor **CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE** quien manifiesta: "Si estoy de acuerdo, porque realmente no he podido ver al niño, y quisiera verlo". Luego de dialogo las partes llegaron a unos acuerdos de régimen de visitas en favor del niño en mención, así:

VISITAS: El progenitor las ejerce así: Se puede comunicar todos los días con su hijo por video llamada al celular No. 3177945300, en horario de 2:00 p.m. a 9:00 p.m. La tercera semana del mes la abuela paterna señora **MARINA PIRIACHE**, identificada con CC No. 24.709.483, recoge a su nieto el viernes a las 5:00 p.m. (pero si sale más temprano la progenitora debe comunicar a la señora **MARINA**, para que lo recoja antes) en el colegio Domingo Sabio, y lo retorna el domingo a las 6:00 p.m. por tardar 7:00 p.m. en la residencia del niño, y si es festivo lo recoge el sábado a las 8:00 a.m. y lo retorna el lunes de 6:00 p.m. a 7:00 p.m. En las vacaciones laborales del progenitor, puede recoger al niño una vez inicie su periodo vacacional, y lo retorna cuando finalicen, quien deberá garantizarle el derecho a la educación. El cumpleaños del niño y día del padre, si el progenitor se encuentra en la ciudad comparte ese día con su hijo. El progenitor y la abuela paterna por ningún motivo pueden recoger, entregar o realizar las visitas bajo los efectos del alcohol o SPA, o compartir con el niño con personas en dicha condición, durante las mismas deberán darle buen trato, atención y protección directa, amor, calidad de tiempo, le suministrarán alimentos balanceados y equilibrados, velarán por su salud integral, tendrá una red de cuidado adulto responsable, le acompañarán en las actividades de esparcimiento y buen uso del tiempo libre, le asesoran en tareas, no lo expondrán a ningún riesgo, maltrato o acto que lo vulnere, por ellos o demás miembros de su hogar.

Los padres y abuelos paternos y maternos deben tratarse con respeto y establecer comunicación asertiva en aspectos de vida del niño, los padres serán solidarios en la crianza, educación, formación de la menor, siendo deber de acompañarlo en su proceso educativo y médico especialmente cuando se enferme, para ello, la progenitora debe comunicar al progenitor oportunamente dicha situación.



Se les informa a las partes sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de este acuerdo y los efectos de este. Se les advierte a las partes, que las decisiones aquí plasmadas son susceptibles de modificación, cuantas veces cambien las circunstancias, mediante conciliación entre las partes o decisión del Juez de Familia, Defensor de Familia o Comisario de Familia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción, aceptan lo anterior en su integridad después de aprobada y leída y se deja constancia de su aprobación por quienes en ella intervinieron.

Las Partes,

CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIACHE
C.C. No. 1.032.441-165,
Citado progenitor

JENNIFER NATALY CASALLAS LEON
C.C. No
Citante progenitora

JOSE ALEJANDRO ESPINOSA GOMEZ
CC. No. 9340333 TP No. 157460 C.S. J
Apoderado del progenitor

AUTO APROBATORIO

En Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022), se lee, se aprueba la anterior conciliación. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia autentica y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo ordenado por el Parágrafo Primero, Artículo 1°. Ley 640 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, los comparecientes se notifican en estrados, se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

MARTHA ISABEL TORRES BALLEEN
Defensora de Familia ICBF Regional Bogotá

N° Comisaría de familia: 18
Dirección: CL 32 SUR 23 62

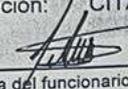
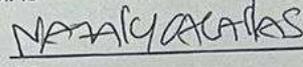
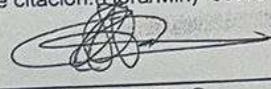
RUG: 1812101317

Fecha solicitud: (Día-Mes-Año) 07/jul/2021
Teléfono: 3663916 3661917 366

Señor(a): CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIHACHE
Persona que atenderá la citación:
Comisaría de familia de: COMISARIA RAFAEL URIBE

,sírvese comparecer a este despacho,
para práctica de una diligencia relacionada con:
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS DE SU HIJO. ESTA CITACIÓN SE HACE CONFORME A LA LEY 640 DE 2001. SU INASISTENCIA DARÁ LUGAR A AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXPIDIENDO LA RESPECTIVA CONSTANCIA. NOTA: INDISPENSABLE PRESENTAR EL DÍA DE LA CITACIÓN EN ORIGINAL Y FOTOCOPIA: REGISTRO CIVIL, TARJETA DE IDENTIDAD, CARNÉ DE VACUNAS, CONSTANCIA DE ESTUDIO Y/O ÚLTIMO BOLETÍN ACADÉMICO, CARNE DE EPS, EPS - S O SISBEN, ÚLTIMA VALORACIÓN MÉDICA Y NUTRICIONAL DE SUS HIJOS; RELACIÓN MENSUAL DE GASTOS DE LOS NIÑ@S, EN LO POSIBLE ACREDITACIÓN DE INGRESOS DEL OBLIGADO Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS CITADOS.

CITACIÓN AUDIENCIA
Fecha de citación: (Día-Mes-Año) 07/sep/2021 Es: 1ª
Área de atención: CITACION A AUDIENCIAS
Hora de citación: (Hora/Min) 09:15 a. m. orden.

 Firma del funcionario-a
 c.c. MARY AGUILAS Firma del citante
 c.c. 1032441165 Firma del citado

Es indispensable la presentación del documento de identidad y registros civiles de los menores de edad

N° Comisaría de familia: 18
Dirección: CL 32 SUR 23 62

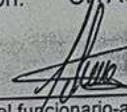
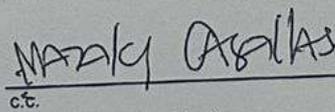
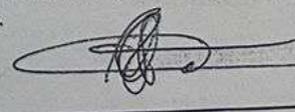
RUG: 1812101317

Fecha solicitud: (Día/Mes/Año) 07/jul/2021
Teléfono: 3663916 3661917 366

Señor(a): CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIHACHE
Persona que atenderá la citación:
Comisaría de familia de: COMISARIA RAFAEL URIBE

,sírvese comparecer a este despacho,
para práctica de una diligencia relacionada con:
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS DE SU HIJO. ESTA CITACIÓN SE HACE CONFORME A LA LEY 640 DE 2001. SU INASISTENCIA DARÁ LUGAR A AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXPIDIENDO LA RESPECTIVA CONSTANCIA. NOTA: INDISPENSABLE PRESENTAR EL DÍA DE LA CITACIÓN EN ORIGINAL Y FOTOCOPIA: REGISTRO CIVIL, TARJETA DE IDENTIDAD, CARNÉ DE VACUNAS, CONSTANCIA DE ESTUDIO Y/O ÚLTIMO BOLETÍN ACADÉMICO, CARNE DE EPS, EPS - S O SISBEN, ÚLTIMA VALORACIÓN MÉDICA Y NUTRICIONAL DE SUS HIJOS; RELACIÓN MENSUAL DE GASTOS DE LOS NIÑ@S, EN LO POSIBLE ACREDITACIÓN DE INGRESOS DEL OBLIGADO Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS CITADOS.

CITACIÓN AUDIENCIA
Fecha de citación: (Día-Mes-Año) 07/sep/2021 Es: 1ª
Área de atención: CITACION A AUDIENCIAS
Hora de citación: (Hora/Min) 09:15 a. m. orden.

 Firma del funcionario-a
 c.c. MARY AGUILAS Firma del citante
 c.c. 1032441165 Firma del citado

Es indispensable la presentación del documento de identidad y registros civiles de los menores de edad

MONICA JULIETA GONZALEZ VALCARCEL
PSICOLOGA COMISARIA DE FAMILIA

| | | |
|--|---|--|
|  | SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Oficina de Sistemas | PROYECTO 165 ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR COMISARIAS DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE GESTION - RUG |
|--|---|--|

N° Comisaría de familia: 18 RUG: 1812101317
Dirección: CL 32 SUR 23 62

Señor(a): JENNIFER NATALY CASALLAS

Persona que atenderá la citación:

Comisaría de familia de: COMISARIA RAFAEL URIBE

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS DE SU HIJO. ESTA CITACIÓN CONFORME A LA LEY 640 DE 2001. SU INASISTENCIA DARÁ LUGAR A AGOTAR EL REQUISITO DE EXPIDIENDO LA RESPECTIVA CONSTANCIA. NOTA: INDISPENSABLE PRESENTAR EL DÍA DE LA AUDIENCIA ORIGINAL Y FOTOCOPIA: REGISTRO CIVIL, TARJETA DE IDENTIDAD, CARNÉ DE VACUNAS COMPLETO Y/O ÚLTIMO BOLETÍN ACADÉMICO, CARNE DE EPS, EPS - S O SISBEN, ÚLTIMA VALORACIÓN MENSUAL DE SUS HIJOS; RELACIÓN MENSUAL DE GASTOS DE LOS NIÑ@S, EN LO POSIBLE ACREDITADO Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS CITADOS.

CITACIÓN AUDIENCIA

Fecha de citación: (Día-Mes-Año) 07/sep/2021

Área de atención: CITACION A AUDIENCIAS Es: 1°

Firma del funcionario-a

c.c.

Firma del citante

Es indispensable la presentación del documento de identidad y registros civiles de los menores de edad

| | | | | |
|---|---|--|---|---|
|  | SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Oficina de Sistemas | PROYECTO 165 ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR COMISARIAS DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE GESTION - RUG |  | SISTEMA DE REGISTRO UNICO FUENTE DE DATOS |
|---|---|--|---|---|

N° Comisaría de familia: 18 RUG: 1812101317
Dirección: CL 32 SUR 23 62

Fecha solicitud: (Día-Mes-Año) 3663916 3663916
Teléfono: 3663916 3663916

Señor(a): CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIHACHE

Persona que atenderá la citación:

Comisaría de familia de: COMISARIA RAFAEL URIBE

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS DE SU HIJO. ESTA CITACIÓN CONFORME A LA LEY 640 DE 2001. SU INASISTENCIA DARÁ LUGAR A AGOTAR EL REQUISITO DE EXPIDIENDO LA RESPECTIVA CONSTANCIA. NOTA: INDISPENSABLE PRESENTAR EL DÍA DE LA AUDIENCIA ORIGINAL Y FOTOCOPIA: REGISTRO CIVIL, TARJETA DE IDENTIDAD, CARNÉ DE VACUNAS COMPLETO Y/O ÚLTIMO BOLETÍN ACADÉMICO, CARNE DE EPS, EPS - S O SISBEN, ÚLTIMA VALORACIÓN MENSUAL DE SUS HIJOS; RELACIÓN MENSUAL DE GASTOS DE LOS NIÑ@S, EN LO POSIBLE ACREDITADO Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS CITADOS.

CITACIÓN AUDIENCIA

Fecha de citación: (Día-Mes-Año) 07/sep/2021

Área de atención: CITACION A AUDIENCIAS Es: 1°

Firma del funcionario-a

c.c.

Firma del citante

Es indispensable la presentación del documento de identidad y registros civiles de los menores de edad

| | | | | |
|--|---|--|--|---|
|  | SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Oficina de Sistemas | PROYECTO 165 ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR COMISARIAS DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE GESTION - RUG |  | SISTEMA DE REGISTRO UNICO FUENTE DE DATOS |
|--|---|--|--|---|

N° Comisaría de familia: 18 RUG: 1812101317
Dirección: CL 32 SUR 23 62

Fecha solicitud: (Día-Mes-Año) 3663916 3663916
Teléfono: 3663916 3663916

Señor(a): CRISTIAN ENRIQUE DIAZ PIRIHACHE

Persona que atenderá la citación:

Comisaría de familia de: COMISARIA RAFAEL URIBE

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS DE SU HIJO. ESTA CITACIÓN CONFORME A LA LEY 640 DE 2001. SU INASISTENCIA DARÁ LUGAR A AGOTAR EL REQUISITO DE EXPIDIENDO LA RESPECTIVA CONSTANCIA. NOTA: INDISPENSABLE PRESENTAR EL DÍA DE LA AUDIENCIA ORIGINAL Y FOTOCOPIA: REGISTRO CIVIL, TARJETA DE IDENTIDAD, CARNÉ DE VACUNAS COMPLETO Y/O ÚLTIMO BOLETÍN ACADÉMICO, CARNE DE EPS, EPS - S O SISBEN, ÚLTIMA VALORACIÓN MENSUAL DE SUS HIJOS; RELACIÓN MENSUAL DE GASTOS DE LOS NIÑ@S, EN LO POSIBLE ACREDITADO Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS CITADOS.

CITACIÓN AUDIENCIA

Fecha de citación: (Día-Mes-Año) 07/sep/2021

Área de atención: CITACION A AUDIENCIAS Es: 1°

Firma del funcionario-a

c.c.

Firma del citante

Es indispensable la presentación del documento de identidad y registros civiles de los menores de edad